

Cárcel Junio 30 de 1902.

4

N C I A R I A D E L I M A



TIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Cumplio'

Rematado Timonero Michel FILIACION N.<sup>o</sup> 1540. CELDA N.<sup>o</sup> 80.

Delito Homicidio

Pena Quince Años.

Comienza la condena Enero 2 de 1893

Termina la condena el 2 de Enero de 1908.

Juzgado Puno (Sandia)

Juez - Carlos A. de la Puenta  
Número 14.052

EL SECRETARIO



El Ciudadano Carlos P. a la Frontera  
Juzg de 1<sup>ra</sup> Instancia de la Provincia  
de Sandia

Certifico que en el juicio criminal seguido  
de oficio contra Fermater Michel por el  
homicidio de su esposa Rosario Baladell  
se hallan las sentencias del tenor siguiente:  
Sentencia - En la causa criminal seguida  
Instancia) de de oficio contra Fermater Michel por el  
homicidio de su esposa Rosario Baladell.  
Segundo que ha sido por los trámites legales  
parte d estable de sentencia. Tercero, y conve-  
derando; 1º que el acusado del delito u halla  
plenamente comprobado con el reconocimi-  
ento del cadáver de la víctima, cuya muerte  
murió con a f 27, y se halle ampliada y ratifi-  
cado en las diligencias de f 111, 114 y 125, con el da-  
to de rigor de la muerte, del reo y de las puestas  
encontradas en el lugar del suceso, corriente  
a f 64, con la inspección practicada en el lugar  
del suceso, corriente de f 41 a 44, y con la par-  
tida funeral de f 96. : 2º que conste del mu-  
erio, tanto por la confesión del reo en sus in-  
tradiciones de f 14, 18 y 46, como por la declaracion  
de D. Manuel Camporano de f 4, ratificado a f 45  
vuelta, que el encarcelado Michel tuvo visita o  
pela con su esposa, en la noche del 27 de  
Julio del año pasado de mil ochocientos no-  
venta, lo que confirma también da Señor  
ni Fernández a f 3 y 57 y se ha patentizado en  
el caro de f 52; 3º que aun cuando el

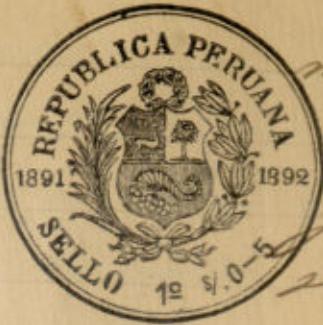
no pretende que la muerte de su esposa  
sea el efecto de un suicidio, pues aunque fu-  
tu u arrojó del camino o' una eminencia, no  
ha producido prueba de este hecho, durante  
el plenario, ni el sumario arroja nada que de-  
muestre la certeza de esta acusacion; y  
mas bien la hay de que en su acto u presen-  
tan huellas de la lucha establecida por la  
victima para defendarse, de que elle u con-  
sumió el crimen de fracturar los brazos y pi-  
ernas a la disgraciada Bobadilla, u que  
se desprendió de la diligencia de f<sup>164</sup>, y sin  
conocimiento de las piedras arrojadas en su  
mismo lugar, que com a f<sup>164</sup>; f<sup>165</sup> que con-  
cuando el no en su instrucción, ya citado,  
que confesión def<sup>163</sup>, niega haber visto  
malo a su esposa, m' obstante, se confiesa  
culpable en su oración, cuando a f<sup>160</sup> sta.  
dice: "que queria pagar un delito en favor  
de la justicia"; y cuando en el caso con Gómez  
ponen a f<sup>152</sup>, n'pitio tambien estas pala-  
bras; "que pagaria su oración"; 5<sup>o</sup> que la  
confesión del reo, este probado tambien  
por las declaraciones de Basilio Ma-  
mani a f<sup>174</sup>, Manzano Juncos a f<sup>175</sup>  
Sebastián Lempke def<sup>160</sup>, Graciano Bobadil-  
la a f<sup>190</sup>, y lo que n'picio Francisco Mar-  
tí a f<sup>112</sup> etc. 6<sup>o</sup>, que fueron dadas  
se hallan probados en el sumario supera-  
bundantemente; - que el reo n'puso da-  
dar a su esposa del acto en que fue



9

victimado y lo enterró en su propia habitación con dar aviso a las autoridades ni a los amigos de aquélle, que ocultó los herederos de la muerte de sangre que llevaba puesto la víctima y toda clase de vestigios y rastros del crimen, tapando la puerta de la habitación en que fue repartida, cubriendo con estabado, y tratando de huir, fuyendo a San José para todo punto la noticia, de que se consideró haberlo dejado, retirándose de la casa con yugal, sin darle aviso y aprovechando para ello de haber dormido profundamente, todo con el fin de dar tiempo a que el cadáver de la víctima, por medio de la putrefacción, no pudiera dar en su recorriente resultado legal, que este diligencia produce en el funeral; y que este probado plenamente, que el vecino había prometido victimar a su esposa, a quien le afirma Mariano Bobadilla a f. 64 de Victoria Reis a f. 120, José Manuel Morón a f. 180 etc., cuando apíne sus uertas las viudas y Damaso Cauchaya a f. 187; 8º que igualmente existe prueba mas que en suerte de que Tomás Mückel, castigaba con crudidad y frecuentemente a su esposa, lo que prueba el odio implacable que le tenía, usan lo mismo los testigos, Agustín Mamani a f. 55 etc., José Manuel Morón a f. 81, Pedro Soncco a f. 82, Damaso Cauchaya, Victoria Reis y el

tado, D. Mariano Jiménez f/115, juzgando  
Chiquin Mamani f/132, y en el público  
roz y teme la crudidad que despliega  
contra dicha su esposa y contra su hi  
jastro Benito Bobadilla, lo que impide  
que los propios testigos, y conste ademas  
probado del expediente acumulado, man  
ejado con la letra A; 8º, que aun cuando  
de no ha poder probar que el rey  
era culpable de otros homicidios, se  
propuso de las carcelas de Bolivia, a  
muy lo arriesgó Gregorio Bobadilla, se  
ha demostrado, no obstante, que fui so  
lo la vina habida con Martín Páez  
y el que Michel ha estado preso en las  
carcelas de Bolivia por asesinato o pelea,  
según lo declaran D. Mariano N. Tercer  
de f/115, y es de notoriedad a todos los  
villanos de Quisico y lo confirme el otro  
expediente acumulado y se ha marcado  
con la letra B, lo que demuestra el mate  
carácter del enjuiciado y su tendencia a  
producir de hecho, y un respeto a las leyes  
ni a las autoridades: 9º que la delincuen  
cia del rey en la muerte de su esposa  
se halle reconocida en todas las ins  
tancias por la confirmación del  
acto de culpo y segun las recalcario  
ciones de f/163 y f/165, y el rey no ha des  
virtuado durante el termino proba  
torio, que se le señalo' en el plenario,



ninguno de los cargos que el acusador o  
 roje en su contra; existiendo integr  
 y en todo su plenitud la prueba de este  
 suministro sobre la victimacion de  
 su esposa, sobre las amenazas de muerte  
 que le hizo, sobre el odio capital que  
 se preparaba, sobre un genio monstruoso e  
 indomable; 4º que el delito se ha per  
 petrado con premeditacion y alevosia, y  
 se agrabado con las demás circunstancias  
 de que se encargan los incisos 4º, 8º, 11º, 12º  
 y 14º del art. 10 del Código Penal, teniendo  
 solo como circunstancia atenuante la de  
 embriaguez en que se hallaba el acusado al  
 tiempo de cometer el crimen, y que me  
 consta, que esa embriaguez fué de pro  
 pósito o deliberada, y aun cuando no fui  
 tal que prohibe al no de un faculte  
 des físicas e intelectuales, como lo me  
 refieren, Pedro Donoso a favor, y el citar  
 D. Manuel Campozano, o siempre con  
 cedido por la ley como atenuante, y de  
 lo hacerse mérito de ello en favor de  
 res. 11º que consta del proceso, y el  
 no proceder a traicion y sobre seguro, y  
 aumentando deliberadamente y con osue  
 dad el padecimiento de la víctima, por me  
 dio de la fractura de los brazos y piernas  
 segun lo manifiesta el dictamen perि  
 cial, en cuya causa se halla comprendido  
 en los incisos segundos y 5º del articulo

202 del Código Penal, y merece la pena  
capital establecida por el artículo, la  
cuál mediante la circunstancia de em-  
briaguez de que se ha hecho mérito en  
el considerando prudente, debe redu-  
cirse al cuarto grado de penitencie-  
ria, según lo establecido por el artícu-  
lo 58 del citado Código - Por estos fun-  
damentos y demás que aparecen del  
proceso, a que me rifién: Gallo: que de-  
bo declarar, que Tomás Michel es el  
victimario de su esposa Rosario Soler  
delle, a través y sobre aviso y con las  
demas circunstancias de que se emergen  
los considerados anteriores, y como a tal  
le impone la pena de penitencie-  
ria cuarto grado, o sea quince años,  
con una accisión de inhabilitación ab-  
soluta por el tiempo de la condena, y  
por la mitad más, después de cumplir  
la, interdicción civil y suspensión a la  
gilancia de la autoridad, como lo deter-  
mina el art. 35 de dicho Código. Y  
por este mi sentencia disponiéron-  
se juzgando, a la promoción, mando y  
firme, administrando justicia a nom-  
bre de la Nación, y haciendo audi-  
cia pública en la sala de mi des-  
pacho a los tres días del mes de Fe-  
brero de mil ochocientos noventa  
y dos años. Hágan saber al reo en



personas, por medio de escrito que dirige  
rá el Dror Juez de vacaciones del Distrito  
de Puno; y en caso de no ser apelado en  
el término legal, dirigir en consulta a  
la Ilma Corte Superior de Justicia —  
Carlos H. de la Fuente — Dijo pro-  
nunció la sentencia que antedice el Dror  
Carlos H. de la Fuente, Juez de 1<sup>a</sup> Inst. de  
esta Provincia, la que fue publicada por  
nos los testigos de actuación en la audiencia  
en público del día de su fecha a presencia  
de los testigos D. Moncayo Pachay, don  
Lauronie Condori, de que constipicanos =  
Pablo Farfán — Lorenzo Calle — Pa-

Sentencia de) no bano los de mis ochocientos noven-  
Xate } taños = Vista, y por los mismos fun-  
damentos de la sentencia apelada, de  
tres de Febrero último, consulta a fojas  
cuatro veinte y nueve, por la que se con-  
denció al Dr. Simotes Michel a la pena  
de penitenciarie en cárceles grandes,  
o sean quince años, de la misma, con  
mas las acusaciones de ley, por la mun-  
tura de un supra Rosario Bobadilla, le  
afirmaron, y los devolvieron a Donio-  
nuor = Porro = Tor = Bucay Sa-  
les = Goz = Se publicó con arreglo  
a ley de que constipio = M. Daniel  
Farfán = El Supremo, Sancionó  
Resolucion de) no de la Ilma Corte Superior de Justicia  
la Ilma Corte Superior) cii. = constipio; que en virtud de se

curro de nulidad interpuesto por Féme  
lio Michel, en la causa que le sigue  
por homicidio, este Supremo Tribunal  
ha resuelto lo que sigue — Leve dicta  
entre los de mis abogados nos en  
tuvimos — Vito; de conformidad con el  
dictamen del ministerio fiscal; decla  
raron no haber nulidad, en la sen  
tencia de visto a pagar cuenta su  
ventajoso, en fecha dos de Enero  
último, confirmatoria de la de pre  
mier instancia, a pagar cuenta suen  
tajueco, en fecha tres de Febrero de  
este proximo pasado, que impone á  
Fémelio Michel la pena de peniten  
cacia en cuarto grado, sometiendo  
uno o un quinto años de dicha pena,  
con sus accesorios; y los devolverán a  
Loaiza — Vito — Lame — George  
Solar — Se publicó conforme a ley  
al que corresponde — Luis Delucche —  
Es copia de su original, que consta, f. 3  
del Cuaderno 1712, que queda archivado  
en este Secretario — Lame Duen  
tro 4 de 1893 — Luis Delucche  
Es conforme con las autorizaciones originales y  
abran en el expediente de la materia, al que  
me refiero y para los fines legales expido  
el presente, conjuro y comulgo con los  
originales, en la ciudad de Sonson —  
los veintinueve días del mes de Febrero



en la de mis ochocientos noventa  
y tres años = Lanzas = noche-  
l apulero - y - todo vale  
Carlos F. de la Fuente

Copiado á l.º 393 del libro 3º de sentencias.